



 Imprimir  Cerrar

RECURSO DE REPOSICIÓN

pablo jimenez <pablojimenez77@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 14:51

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán
<j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luz nelly lopez galindez
<nellylopez89@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

APELACION SENTENCIA QUE TERMINA PROCESO ANTICIPADO.pdf;

DOCTORA
PATRICIA OROZCO URRUTIA
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
E. S. D.

respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el AUTO DE SUTANCIACION No. 5597 de 4 de diciembre de 2023, notificado por estado del 5 de diciembre de 2023.

envío con copia a la doctora LUZ NELLY LOPEZ, quien es la curadora nombrada por el juzgado

PABLO ANDRES JIMENEZ LOPEZ
Abogado - Universidad Autónoma del Cauca
Carrera 40 B Nro. 3-35 del Barrio María Occidente de Popayán.
Correo electrónico: pablojimenez77@hotmail.com
Celular 3154058926

=====

Doctora

PATRICIA OROZCO URRUTIA

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA - RADICADO: **190014189004202300390**

Demandante: HILDA MARCELA VALVERDE

Demandados: ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, ADELAIDA O ADELARIDA SANCLEMENTE ESPINOSA, ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PABLO ANDRES JIMENEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía **No.76.327.751** de Popayán, y tarjeta profesional **No. 301890** del Concejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la señora **HILDA MARCELA VALVERDE**, identificada con la C.C. No. 25278246 de Popayán, según poder especial que se me ha otorgado y que hace parte de este proceso, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el AUTO DE SUTANCIACION No. 5597 de 4 de diciembre de 2023, notificado por estado del 5 de diciembre de 2023, por consiguiente me encuentro dentro de los tres (3) días hábiles que me concede la ley para presentarlo.

Manifiesto mi inconformidad con la decisión de dar por terminado el proceso de forma anticipada por las siguientes razones:

Con fundamento en las respuestas dadas por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, el despacho considero no continuar con este proceso y dar por terminado el mismo, lo cual sustento resumiendo de la siguiente manera:

Que de acuerdo con lo expuesto por la ANT y por el INVIAS, no es posible determinar cuál es la parte prescriptible de la parte que no lo es, hasta tanto el instituto adelante las gestiones de saneamiento automático frente a los vicios relativos a la tradición sobre la franja de terreno adquirida y obtenga la apertura de un nuevo folio que logre separar el predio de mayor

extensión de la parte que le pertenece al Instituto y a la nación, la cual es de carácter imprescriptible. En consecuencia el Despacho no encuentra posible establecer la parte que pertenece a un bien público por la indeterminación de los títulos de adquisición, por consiguiente debe declarar la terminación anticipada del proceso al tenor de lo establecido en numeral 4 del artículo 375 del C.G. del P.

Respecto a lo mencionado anteriormente es lo primero mencionar que el escrito presentado al proceso por el Instituto Nacional de Vías, calendado 16 de agosto de 2023, **NO fue puesto a disposición de la parte demandante** ni al representante de las personas indeterminadas, situación que viola el debido proceso y el derecho a la defensa.

2023-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/12/2023 a las 18:14:40.	2023-12-05	2023-12-05	2023-12-04
2023-12-04	Auto termina proceso	Declara la terminación anticipada del proceso			2023-12-04
2023-10-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/10/2023 a las 14:37:27.	2023-10-18	2023-10-18	2023-10-17
2023-10-17	Auto nombra curador ad litem	DESIGNAR como curador Ad-Litem a la doctora LUZ NELLY LÓPEZ GALINDEZ,			2023-10-17
2023-07-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/07/2023 a las 12:56:24.	2023-07-13	2023-07-13	2023-07-12
2023-07-12	Auto Pone en Conocimiento	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ANT Y REQUIERE INVIAS			2023-07-12
2023-06-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/06/2023 a las 16:45:19.	2023-06-07	2023-06-07	2023-06-06
2023-06-06	Auto admite demanda				2023-06-06
2023-05-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/05/2023 a las 13:09:18.	2023-05-31	2023-05-31	2023-05-30
2023-05-30	Auto inadmite demanda	mer.			2023-05-30

2023-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el	2023-12-05	2023-12-05	2023-12-04
2023-05-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 25/05/2023 a las 18:28:33	2023-05-25	2023-05-25	2023-05-25

Teniendo en cuenta lo anterior y lo evidenciado en el cuadro de consultas al proceso, extraído de la página judicial, estamos frente a una causal de nulidad de la actuación a partir de la fecha de presentación del escrito mencionado presentado por el INVIAS, de conformidad con el artículo 133 numeral 6, toda vez que no se recorrió traslado, ni se puso a disposición de las partes el oficio de Invias.

En segundo lugar y ante la negativa del Despacho de continuar con el proceso, al declarar la terminación anticipada del mismo, se procedió a analizar nuevamente el certificado de tradición **120 22379** aportado con la demanda evidenciando que efectivamente en la anotación 3 y 4. INVIAS adquirió DERECHOS GANANCIALES o HEREDITARIOS sobre el bien de mayor extensión, mediante escritura 1187 de 1997 de la Notaria de Timbio, aclarada mediante escritura 135 de 1998 de la Notaria de Timbio.

Posteriormente en la anotación 15 se registró el oficio 68809 del 8 de noviembre de 2022 del Instituto Nacional de Vías, con base en el cual se inscribe la Declaratoria de Saneamiento automático por Ministerio de la Ley.

La declaratoria solicitada por el INVIAS, fue inscrita erróneamente sobre todo el predio identificado con el folio **120 22379**, vulnerando por consiguiente los derechos de los propietarios y poseedores existentes. Toda vez que la inscripción debió realizarse sobre la franja de terreno adquirida por el Instituto.

Se observa además que la Oficina de Registro no realizó la anotación indicando que el Instituto Nacional de Vías, es titular del derecho de Dominio (X) o si por el contrario es Titular de dominio incompleto (I) .

Tampoco anotó la oficina de registro, que lo solicitado en registro por el INVIAS, es una franja de terreno, que efectivamente es lo reclamado en este proceso, puesto que se registró la declaratoria de todo el predio

Adicionalmente y al registrarse la declaratoria de saneamiento automático por Ministerio de la Ley sobre todo el predio, LA OFICINA DE REGISTRO NO DEBIO INSCRIBIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA, por consiguiente la Oficina de Registro, incurrió en otro error de registro, los cuales pueden ser objeto de subsanación a solicitud del Invias.

De otra parte se hace necesario resaltar, que en la demanda de pertenencia solicitada por la señora MARCELA BALVERDE, se tuvo en cuenta los derechos radicados sobre el INVIAS, es así como en el plano se evidencia demarcada la ZONA NO AJUDICABLE que es de propiedad del Invias, y en los linderos del área a prescribir se describió el lindero norte así: **NORTE:** Partiendo desde el mojón 9 de coordenadas X =1055833 Y=761240, hacia el oriente, en distancia 58.80 metros con la zona de la carretera POPAYAN-COCONUCO, hasta el mojón 4 de coordenadas X=1055866 Y=761182.

Lo expuesto anteriormente evidencia irregularidades del Despacho y de la Oficina de Registro, las cuales pueden ser objeto de subsanación.

Con fundamento en lo anterior respetuosamente presento la siguiente

PETICIÓN:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el AUTO DE SUTANCIACION No. 5597 de 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación en el despacho del oficio de INVIAS, calendado 16 de agosto de 2023.

TERCERO: Se decrete la suspensión del proceso a solicitud de la parte demandante, por el término de seis meses, para subsanar las irregularidades cometidas por la Oficina de Registro de Popayán.

CUARTO.- en caso de que el recurso de reposición sea favorable a mis pretensiones, respetuosamente manifiesto que desisto del recurso de apelación

PRUEBAS:

Comedidamente y respetuosamente solicito decretar las siguientes pruebas:

1.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de solicitar envíe a su despacho copia del acto administrativo con el cual INVIAS, solicito a la Oficina de Registro la declaratoria del SANEAMIENTO AUTOMATICO POR MINISTERIO DE LA LEY, de la franja de terreno, que está representada en los derechos gananciales o herenciales registrado en la anotación 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 120 22379 y adquirido mediante escrituras 1187 de 17 de diciembre de 1997 y aclarada mediante escritura 135 de 19 de diciembre de 1998.

2.- Oficiar al Instituto Nacional de Vías - Invias – Territorial Cauca que envíe al despacho, copia del acto administrativo por el cual declaro el SANEAMIENTO AUTOMATICO POR MINISTERIO DE LA LEY, de la franja de terreno, indicando área y linderos, sobre los cuales están representados los derechos gananciales o herenciales registrado en la anotación 3 y 4

del folio de matrícula inmobiliaria 120 22379 y adquirido mediante escrituras 1187 de 17 de diciembre de 1997 y aclarada mediante escritura 135 de 19 de diciembre de 1998 y que fueron comunicados a la oficina de registro mediante oficio 68809 de 8 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Del Código General del Proceso.-

Numeral 7 del Artículo 321, que indica que son apelables las sentencias de primera instancia que por cualquier causa le pongan fin al proceso.

Artículo 318, que señala la procedencia del este recurso para este caso en concreto, evitar en esta instancia el desgaste del superior por celeridad y economía procesal.

Artículo 319 y 322, que trata sobre el traslado de este recurso a los no recurrentes, para que se pronuncien al respecto.

Artículo 133 numeral 6. Expresa que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omite “descorrer el traslado”, en este caso no se corrió traslado del documento presentado por el INVIAS.

Artículo 161.- Suspensión del proceso. Si bien es cierto que en este proceso ya se dictó sentencia, también lo es que esta no se encuentra en firme, por consiguiente en caso de prosperar el recurso se solicita la suspensión del proceso, para subsanar las irregularidades presentadas.

y Demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las ya conocidas en el proceso

Remito copia de este escrito al curador Ad litem, representante de los demandados indeterminados.

De la señora Juez, Atentamente,



PABLO ANDRES JIMENEZ LOPEZ

C.C, No. 76.327.751 de Popayán - Tarjeta Profesional No. 301890 del C. S. de la J.

Correo electrónico: **pablojimenez77@hotmail.com**

Celular 3154058926